## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4252-2009 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintiuno de junio del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por Juvenal Remigio Martell con fecha catorce de setiembre del año dos mil nueve, cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 387 Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, al haberse recurrido contra una sentencia, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, conforme aparece de la constancia de notificación de fojas ciento setenta y tres vuelta; acompañando la tasa judicial respectiva en cumplimiento del requerimiento de este Supremo Tribunal dentro del plazo concedido; **Segundo**: Que, asimismo, respecto de los requisitos de fondo, cumple con señalar que se funda en la causal de infracción normativa de los artículos 122 incisos 3 y 4, 427 inciso 2, 720 inciso 2 del Código Procesal Civil, y 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; expresando como fundamentos: a) Que de acuerdo a los citados dispositivos las resoluciones judiciales deben sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho y pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos; sin embargo, la Sala Civil en ningún momento se ha pronunciado sobre su pedido de que se declare la improcedencia de la demanda conforme al artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil, al ser evidente la falta de interés para obrar por parte del demandante pues el recurrente ha acreditado el cumplimiento de la obligación contraída con el Banco conforme a los términos pactados; por tanto, la resolución de vista no se encuentra debidamente motivada en contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; b) Que asimismo, de modo indebido ha sido desestimada su tacha contra la liquidación de saldo deudor puesto que se ha estimado que el recurrente la está cuestionando en cuanto al fondo de la misma, lo cual es errado pues lo que cuestiona es la forma, dado que la liquidación ha sido elaborada aplicando un interés moratorio el cual no se pactó; que por consiguiente, su pedido casatorio es anulatorio, a fin de que se deje sin efecto la resolución de vista y se dicte nueva resolución; **Tercero**: Que, del análisis de los autos y fundamentación

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4252-2009 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

expuesta en casación fluye: a) Que los cuestionamientos del recurrente sobre la falta de Interés para Obrar del Banco ejecutante descansan en su supuesta probanza de que ha cumplido la obligación contraída con el Banco; empero, tanto el A quo como el Ad quem han señalado que el ejecutado lo único que ha realizado son pagos de algunas de las cuotas pactadas y algunas en forma extemporánea cuando la liquidación ya había sido elaborada; lo que significa que el recurrente en el fondo está cuestionando el criterio valorativo de los juzgadores respecto de los medios probatorios actuados; punto fáctico que no es materia de este especial medio impugnatorio dado los fines asignados al recurso de casación por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; b) Que los juzgadores han cumplido con fundamentar debidamente sus resoluciones en el extremo referido a la tacha por el ejecutado en el sentido que precisamente cuestionamientos que formula éste a través de su tacha al estado de cuenta de saldo deudor anexado a la demanda está referido al aspecto de fondo del mismo y no de forma dado que la liquidación no tiene asignada formalidad específica; de modo que lo denunciado en este punto por el recurrente no constituye ninguna infracción normativa que debe ser dilucidada en sede casatoria; incumpliéndose entonces el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; debiendo agregarse que en atención a los descuentos que la Sala Revisora ha ordenado realizarse, será necesaria la realización de nueva liquidación en cuya oportunidad el ejecutado podrá hacer valer sus cuestionamientos de índole aritmético y tasas aplicables; Cuarto: Que, en tal virtud, el recurso interpuesto no satisface los requisitos de procedencia previstos en el mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; no habiendo por tanto lugar a admitir a trámite el recurso. Por tales consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación de fojas ciento setenta y nueve interpuesto por Juvenal Remigio Martell contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y cinco su fecha dos de julio del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4252-2009 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Beatríz América Figueroa Osorio y otro, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

jgi